

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. La representacion nacional declara que el C. Santos Degollado, está en aptitud de seguir prestando sus servicios á la causa constitucional, á reserva de lo que resulte del juicio que tiene pendiente.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino Fernandez Bustamante*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ruiz*.

NUMERO 5368 (bis).

Junio 4 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Faculta al Ejecutivo para proporcionarse recursos con el fin de destruir la reaccion.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno pasa que se proporcione recursos, de cualquiera manera que sea, con el fin de destruir á la reaccion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á cuatro de

Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Castañón, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Castaños*.

NUMERO 5369.

Junio 7 de 1861.—*Decreto del congreso*.—*Sobre suspension de garantías.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion."

2. Se suspende la garantía que concede el art. 7º del mismo título y seccion.

La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855 en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso

de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al congreso de la Union quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

3. Para ejercer la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravamen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

6. La primera parte del art. 16, se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente."

7. Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

8. Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el

sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político, y entra en la esfera de comun.

9. La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

10. La suspension de estas garantías durará el término de seis meses.

11. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vicepresidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5370.

Junio 7 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Sobre formacion de un Diccionario geográfico de la República.*

Con esta fecha dice esta secretaría á los

Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, lo que sigue:

Persuadida esta secretaría de que la República mexicana es poco y mal conocida en el extranjero por falta de obras que la presenten tal cual ella es; y por la inexactitud y parcialidad con que lo han hecho algunos de los viajeros, que recor-

de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al congreso de la Union quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

3. Para ejercer la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravamen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

6. La primera parte del art. 16, se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente."

7. Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

8. Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el

sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político, y entra en la esfera de comun.

9. La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

10. La suspension de estas garantías durará el término de seis meses.

11. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vicepresidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman*.

NUMERO 5370.

Junio 7 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Sobre formacion de un Diccionario geográfico de la República.*

Con esta fecha dice esta secretaría á los

Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja California, lo que sigue:

Persuadida esta secretaría de que la República mexicana es poco y mal conocida en el extranjero por falta de obras que la presenten tal cual ella es; y por la inexactitud y parcialidad con que lo han hecho algunos de los viajeros, que recor-

de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al congreso de la Union quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

3. Para ejercer la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

4. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravamen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

5. Se suspenden las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

6. La primera parte del art. 16, se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino en virtud del mandamiento de la autoridad competente."

7. Se suspende la garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas, que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas solo las aplicará en los casos en que no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

8. Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el

sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político, y entra en la esfera de comun.

9. La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la ordenanza."

10. La suspension de estas garantías durará el término de seis meses.

11. Se declara que ha estado y está vigente la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.



riéndola ligeramente no han podido observar, ni recoger datos, ni se han tomado el trabajo de estudiar y meditar, ha concebido la idea de que se forme por la seccion 1ª de este ministerio, un gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico y descriptivo de la República, acompañado de la carta oficial que actualmente se está ejecutando, de las cartas de los Estados, de los planos de las ciudades, y si es posible de las villas, pueblos y minerales correspondientes; de viñetas que representen los monumentos de arte más notables de cada Estado, y las vistas más pintorescas de poblaciones, rios, lagos, cascadas, etc., para intercalar en los artículos que les sean relativos. V. E. conocerá que para llevar al cabo una obra clásica de este género, se necesita el concurso de muchos elementos y de muchas personas de saber, empeño y patriotismo. Y conociendo esta secretaria el celo de V. E. por el buen nombre de nuestra patria, y sus ideas de civilizacion y progreso, le excita eficazmente para que contribuya con su influencia en el Estado de su digno mando, a fin de que se lleve a efecto este monumento de nuestra época de reforma, en el que tendrá V. E. una parte no pequeña de la gloria que la nacion reporte en levantarlo.

Acompañó á V. E. las instrucciones que para uniformar los trabajos ha extendido la seccion primera.

Lo que inserto á vd. para que con la eficacia y patriotismo que lo caracterizan, auxilie los trabajos mencionados, y participe al fin de cada mes á este ministerio, el estado de adelanto en que se encuentren.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.  
Manuel Orozco.

SECCION 1ª

Instrucciones que para normar los trabajos de formacion del gran Diccionario geográfico, estadístico, histórico, y descriptivo de la República mexicana, extiende la seccion 1ª de este ministerio.

1ª Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, distrito y territorio de la Baja

California, nombrarán comisiones que se encarguen de formar el Diccionario de cada Estado, el cual debe contener artículos geográficos, estadísticos, históricos y descriptivos.

2ª La parte geográfica debe comprender:

1º La geografía comparada, dando á conocer el estado y nombres diversos de cada poblacion en las diferentes épocas, con la etimología correspondiente de los que no son castellanos.

2º La geografía física y política con la poblacion tal como resulte del último censo.

3º La geografía industrial y comercial, indicando los productos de cada lugar.

4º La geografía histórica, mencionando los principales acontecimientos que se refieren á cada localidad.

3ª La parte estadística se debe arreglar á los modelos de este ministerio, remitidos á los agentes de fomento por la circular núm. 3, de 24 de Setiembre de 1853.

4ª La parte histórica debe abrazar la historia antigua y moderna de cada lugar notable, con todos los pormenores posibles.

5ª La parte descriptiva de los monumentos y bellezas naturales y pintorescas de cada Estado, puede hacerse más interesante si se le agregan buenas poesías de ese género, en caso de prestarse ellas al objeto.

6ª Para la formacion de los artículos del Diccionario, cree la seccion que se pueden tomar por modelo los del Diccionario universal de geografía e historia, compuesto por una sociedad de literatos españoles, y refundido por otra de mexicanos, que se publicó en los años de 1853 á 1856.

7ª Se recomienda á los Excmos. Sres. gobernadores que si es posible, manden formar y remitan á este ministerio:

1º La carta itineraria ó caneavá de los caminos carreteros y de herradura de su respectivo Estado.

2º La carta hydográfica ó carta de sus

NUMERO 5372.

Junio 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones relativas á capitales del clero en fincas concursadas.

Existiendo varios reconocimientos de capitales pertenecientes á los bienes llamados del clero en fincas concursadas, sin que los síndicos ó tenedores de ellos hayan hecho manifestacion alguna, se previene á éstos de orden del Excmo. Sr. presidente, se presenten á la seccion sétima de este ministerio dentro del improrogable término de quince dias, dando una noticia circunstanciada de ellos, é imponiéndolos en dicha seccion á favor de las señoras religiosas, cualquiera que sea el estado del concurso, citándose en lo sucesivo al interventor general de conventos para los trámites del juicio.

Igualmente se previene á los jueces y escribanos, den una noticia circunstanciada á la misma seccion, de los créditos de esa clase, que figuren en los concursos, para tomar las providencias convenientes.

México, etc.—Ignacio de Jáuregui.

NUMERO 5373.

Junio 10 de 1861.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Motivos de la ley de 7 del presente, sobre suspension de garantías.

Impulsada la representacion nacional por el deseo de restablecer la paz, ha concedido al supremo gobierno autorizaciones muy importantes, determinándose á suspender algunas de las garantías individuales más preciosas que la Constitucion acuerda á los habitantes de la República. Al mismo tiempo ha declarado que la ley de 6 de Diciembre de 1856 ha estado vigente desde su promulgacion, y lo que se debe entender por delito político, para que ni la duda sirva de escudo á la impunidad, ni de asilo á los conspiradores el

costas, lagos, rios, arroyos, vertientes y manantiales ó albercas y ojos de agua, expresando las tierras inundadas constantemente, y las que son inundables en tiempo de lluvias por desbordes de los rios.

3º La carta mineralógica de los distritos metalíferos, marcando los sistemas principales de vetas, mantos y capas, que se han explotado ó se explotan en la actualidad en cada distrito.

4º La carta geológica de los principales sistemas de rocas, con sus cortes en direcciones conocidas, á lo largo de los caminos, por ejemplo:

5º Los planos de las ciudades, villas, pueblos y minerales de cada Estado.

6º Las vistas de los edificios y ruinas antiguas más notables.

7º Las viñetas que reproduzcan los puntos más pintorescos de las poblaciones, rios, lagunas, cascadas, grutas, etc. Si fuere posible, que éstas y las de edificios sean fotográficas.

8º Figurines de los principales trages, y representacion de las escenas que más caractericen las costumbres de los pueblos de cada Estado.

México, etc.—Manuel Orozco.

NUMERO 5371.

Junio 8 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se reducen las cuotas del préstamo forzoso, decretado el dia 1º del corriente.

El Excmo. Sr. presidente ha determinado reducir las cuotas del préstamo forzoso decretado en 1º del actual, á una tercera parte, siempre que el entero de ella se haga de aquí al dia 15, y bajo el concepto de que el 16 se procederá á hacer efectivo el préstamo en totalidad, con arreglo á lo dispuesto en 1º del actual.

Y por acuerdo de S. E. se avisa al público para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.  
Castaños.



art. 23 de la Constitución. Estos actos del poder soberano están consignados en la ley de 7 del presente, que acompaño á esta nota, y tienen por objeto dar al Ejecutivo la suma de facultades que necesita para el restablecimiento del orden y remover los obstáculos que pudieran estorbar la acción de los tribunales para el castigo ejemplar y pronto de los perturbadores del orden.

Confianza tan ilimitada obliga al poder Ejecutivo á hacer un esfuerzo extraordinario para sobreponerse á la situación, dictando en los ramos administrativos cuantas providencias conduzcan al restablecimiento del orden, bien supremo por que todos suspiran, y que no se puede alcanzar sin la cooperación de todos los funcionarios, principalmente de los que forman el poder Judicial. Este primer resorte de la sociedad, á quien se ha confiado el ministerio augusto de administrar la justicia, debe ser muy solícito en el cumplimiento de sus majestuosas funciones, para no dar lugar á que la venganza ocupe el lugar de la justicia. El pueblo mexicano, olvidando por un momento su buena índole, ha gritado venganza; toca al poder judicial desarmar su justo enojo, castigando ejemplarmente á los que turban su tranquilidad: que sea la aplicación inexorable de las leyes, el correctivo de su exaltación.

Pasó ya la época desastrosa de la guerra civil, y solo quedan restos impotentes de fuerza reaccionaria, que sin invocar un principio político, ejercen actos de vandalismo, despojando á los ciudadanos laboriosos de sus bienes, poniendo precio á sus personas y asesinando sin piedad á los patriotas que más se han distinguido beneficiando á la sociedad. El esfuerzo generoso del pueblo, guiado por los demócratas de corazón, ha restablecido el orden constitucional, humillando en los campos de batalla á los perjuros mandatarios y á los militares infieles que osaron levantarse contra la representación nacional, creyen-

do posible someter á la nación á su caprichosa voluntad: toca ahora á los hombres constituidos en el poder, restablecer el orden y consolidar la paz. La sangre vertida en los combates, el sacrificio de la vida que tantos hicieron por reivindicar los fueros de la nación, la desolación, la orfandad y hasta las vejaciones y quebrantos de que fueron víctimas los habitantes todos de la República, reclaman imperiosamente el afán incesante de los mandatarios para restablecer el imperio de la ley.

Vanos serán los sacrificios que ha hecho la nación, si hemos de continuar entregados al desorden, si los vínculos sociales han de quedar desatados, si no ha de haber reparación y justicia. Invocando la Constitución triunfó el partido liberal, sobreponiéndose á las dificultades gravísimas que le opusieron los autores y promovedores del golpe de Estado: nada pudieron contra esa bandera las preocupaciones, la intriga, ni el dinero; retardaron, es verdad, el tiempo; pero en cambio impulsaron la reforma, y los principios consignados en nuestro Código se desarrollaron y consolidaron. La Constitución fué el centro de unión para los liberales, y para la nación la promesa solemne de que se restablecerían el orden y la paz: por eso adquirió la revolución la fuerza moral con que la vimos caminar; por eso pudieron sus caudillos repararse de los quebrantos y reveses de la guerra: el momento ha llegado de que esa promesa se cumpla.

Tiempo es ya de que la justicia recobre su poder, de que los asesinos y ladrones no sean señores de las vidas y bienes de los mexicanos, de que los ciudadanos laboriosos y honrados vivan tranquilos, entregados á sus quehaceres, sin el sobresalto de ser acometidos en los caminos y aun en sus hogares, y de que los habitantes todos de la República puedan decir: "estamos en una sociedad organizada; hay un gobierno cuyo poder se siente en todas partes." A ese fin se dirigen las miras del

Excmo. Sr. presidente; y al manifestar, por mi conducto, el juicio que forma de la situación y el deber en que se considera constituido con todos los funcionarios, me ordena excite á los magistrados, á los jueces y demás empleados del poder Judicial, para que administrando pronta y cumplida justicia, contribuyan eficazmente al restablecimiento del orden.

México, etc.—Ruiz.

NUMERO 5374.

Junio 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Se declara presidente constitucional de la República al C. Benito Juárez.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe!

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República mexicana, por voto de la nación, el C. Benito Juárez.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, á once de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Gabino F. Bustamante, diputado presidente.—G. Valle, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Leon Guzman, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Guzman.

NUMERO 5375.

Junio 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre facultades de los gobernadores, con motivo de la ley de 7 del corriente, sobre suspensión de garantías.

Excmo. Sr.—Estando expresamente dispuesto por la ley de suspensión de garantías, que la facultad de imponer penas gubernativas solo se ejerza por el Ejecutivo de la Unión; y como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, el Excmo. Sr. presidente, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, ha tenido á bien disponer que los gobernadores de los Estados puedan proceder á la aprehensión de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la reacción ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que éste proceda sin demora á aplicar la pena á que haya lugar.

Lo que de orden suprema digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Guzman.

NUMERO 5376.

Junio 11 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Sobre que ser recojan las armas de munición.

Excmo. Sr.—En los diversos trastornos que por desgracia ha sufrido la República, una considerable parte del armamento comprado por la nación se ha extraviado, viniendo á parar en poder de particulares.

Fuera del grave perjuicio que con esa pérdida sufre el erario nacional, hay que



considerar el criminal abuso que cometen algunos malos ciudadanos, reuniendo de una manera clandestina el armamento que hay diseminado, para remitirlo ó entregarlo á los enemigos de la sociedad y del órden legal.

Por tales motivos, el Excmo Sr. presidente dispone se proceda con toda actividad á recoger las armas de municion que se hallen en poder de particulares, y que no les hayan sido confiadas por autoridad competente y con la debida responsabilidad.

S. E. confia en que los ciudadanos comprenderán toda la importancia de esta medida y el estricto deber en que están de obsequiarla; mas para darle todo el carácter posible de lenidad y consideracion á las personas, dispone que V. E. circule con profusion avisos, para que los que tengan armas de las que se trata, las presenten voluntariamente dentro de tercero dia, en cuyo caso se les gratificará con las cantidades que se expresan en la adjunta nota.

Como á pesar de esta presente disposicion no faltarán personas que oculten armas, S. E. ordena que pasados los tres dias expresados, V. E. mande sacar las armas de municion de poder de cualquiera persona que las tenga, en cuyo caso se procederá tambien contra el responsable por el delito de ocultacion.

Creo excusado encarecer á V. E. la necesidad de proceder en este negocio con toda eficacia y celeridad.

Dios y Libertad. México, etc.—Guzman.

ARMAS DE MUNICION.

Gratificacion que se les dará á los que voluntariamente las presenten.

Rifles con bayoneta.....	\$ 5 00
Idem sin ella.....	4 00
Idem de percusion con bayoneta.....	3 00
Idem sin ella.....	2 50
Mosquetones de percusion....	2 50
Espadas dragonas y lanzas...	1 00

México, etc.—Lucas de Palacio y Margarola.

NUMERO 5377.

Junio 11 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Previsiones respecto de personas que hayan servido á la reaccion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente está informado de que muchas personas de las que sirvieron á la reaccion, convencidas de la impopularidad de ésta, y resueltas á no mezclarse más en los trastornos que la faccion retrógrada ha sido incansable en promover, se hallan dedicadas á trabajos honestos, convirtiéndose así en ciudadanos útiles á la sociedad. Sabe tambien, S. E. que otros abusando de la lenidad del gobierno, y convirtiéndose en verdadera plaga de la sociedad, no tienen otra ocupacion que la de sembrar la discordia, producir infundadas alarmas, y conspirar abierta y descaradamente contra el órden legal: S. E. está resuelto á dispensar á los primeros amparo y proteccion; pero lo está tambien á reprimir á los segundos, usando al efecto de las facultades con que se halla investido. Para proceder respecto de unos y otros en justicia y con conocimiento de causa, así como para proceder contra los criminales con todo el rigor de la ley, S. E. ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

1ª Los individuos que de cualquier modo hayan servido á la reaccion y hoy se encuentren en el Distrito federal, se presentarán dentro del término de ocho dias en la secretaria del gobierno del Distrito.

2ª Dichos individuos tienen la obligacion de manifestar la casa en que habitan, y de justificar la ocupacion honesta á que están destinados.

3ª El gobernador del Distrito hará las indagaciones necesarias para cerciorarse de la verdad de esas manifestaciones, y con el informe respectivo dará cuenta al Ministerio de Gobernacion para las providencias á que hubiere lugar.

4ª Los que hallándose en el caso de las prevenciones anteriores no cumplieren con

el deber que en ellas se impone, serán tratados como sospechosos, y el gobierno supremo procederá contra ellos con arreglo á sus facultades.

5ª Los gobernadores de los Estados harán efectivas en ellos las mismas prevenciones y darán tambien cuenta del resultado.

6ª Los Estados recibirán en su territorio á los individuos que confinare el gobierno de la Union; podrán asegurarlos cuando lo crean conveniente, y darán cuenta para las providencias ulteriores que fueren necesarias.

Lo digo á V. E. de órden suprema para los fines indicados.

Dios y Libertad. México, etc.—Guzman.

NUMERO 5378.

Junio 11 de 1861.—Decreto del congreso.—Se suprimen los asesores de la seccion sexta y los de las jefaturas de Hacienda.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen los asesores que para la seccion sexta del Ministerio de Hacienda y jefaturas, creó la ley de 5 Febrero de este año. Los promotores fiscales seguirán consultando conforme á las leyes vigentes.

2. En lo sucesivo, los empleados de Hacienda no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de nacionalizacion.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en

el palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José María Castaños, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á V. E. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Castaños.

NUMERO 5379.

Junio 12 de 1861.—Decreto del congreso.—Se restablecen las seis Secretarías de Estado.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el desempeño de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá seis Secretarías de Estado.

2. El congreso se reserva hacer la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaria; observándose entretanto la que estaba vigente ántes de la reduccion que hizo el decreto del Ejecutivo de 6 de Abril último.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 12 de Junio de 1861.—Gabino F. Bustamente, diputado presidente.—J. N. Saborto, diputado secretario.—E. Robles Gil, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Junio de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Leon Guzman.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Guzman.